



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00170 00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.-** Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal contenida en el numeral 3° del artículo 154 del C. Civil, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

**SEGUNDO. –** Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo, en las que además deberá indicarse expresamente las causales que se invocan.

**TERCERO.** Deberá manifestar si en razón a la denuncia interpuesta por Violencia Intrafamiliar que se cita en el hecho 5.5. del libelo genitor, así como lo resuelto en Resolución N° 111 del 17 de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia Catorce de Medellín. Se ha realizado audiencia de conciliación entre las partes ante autoridad administrativa o si por el contrario se

encuentra pendiente de su realización, en ambos casos infórmese lo pertinente, con respaldo de la documentación a que haya lugar.

**CUARTO.** – Alléguese las pruebas documentales que relaciona en los numerales 7 y 8, toda vez que no se encuentran adjuntos con el plenario.

**QUINTO.** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**SEXTO.** - Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, y de no configurarse las medidas provisionales que a continuación se detallan, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Decreto 806 de 2020, Sentencia C -420 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, habrá de clarificarse el fundamento de las medidas provisionales, teniendo en cuenta; En primer lugar, lo atinente con la residencia separada, autorización pretendida que se desdibuja en su fin mismo, acorde con lo citado en el hecho 5.4 de la demanda, en la que se señala que el demandante se retiró del apartamento el día 15 de julio de 2020. E incluso en el acápite de notificaciones se denuncian diferentes domicilios para cada uno de ellos.

En segundo lugar, respecto a la fijación de alimentos provisionales, donde se evidencia que actualmente mediante Resolución N° 111 del 17 de diciembre de 2020 expedida por la Comisaría de Familia Catorce de Medellín, que admitió solicitud de protección por violencia intrafamiliar y se dictaron medidas de protección provisional, ya se encuentra disposición referente al tema, concretamente en el numeral 6. Asimismo, tampoco se reúne mínimamente la acreditación de la capacidad económica, ni las necesidades detalladas de los alimentarios y la cuantía de aquellas.

En tercer y último lugar, los hechos y circunstancias que permitan verificar y definir con cuál de los dos progenitores deben estar los niños.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2095c9fdc7774c564a3151f4943afd96aa732c79df01925664835969  
6523ea0f**

Documento generado en 31/05/2021 12:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**